



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 7-siete días del mes de enero del 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-303/2013**, relativo a los hechos expuestos en las quejas planteadas por los **Sres. *******, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 3-tres de julio del 2013-dos mil trece, compareció ante este organismo la **Sra. *******, quien manifestó que sus hijos, los **Sres. ***** y ******* se encontraban internados en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, y éstos habían sufrido diversas violaciones a sus derechos humanos a manos de **policías ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por lo que deseaban plantear queja en contra de dichos servidores públicos. Por ello, la **Sra. ******* pidió la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se entrevistara a sus hijos en dicho Centro.

2. En fecha 4-cuatro y 5-cinco de julio del 2013-dos mil trece, personal de este organismo acudió a las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"** y entrevistó a los **Sres. ***** y *******, respectivamente, quienes manifestaron de manera personal toralmente lo siguiente:

Sr. ***.**

*(...) El día 18-dieciocho de agosto de 2012-dos mil doce, aproximadamente entre las 21:00 y 21:30 horas, se encontraba en su domicilio, se encontraba acostado en un sofá afuera de su domicilio, estaba junto a su hermano ***** , que en ese momento su hermano recibió una llamada a su celular, sólo recordó que una persona de nombre (...) le llamó para pedirle que saliera a la calle, por lo que al acercarse a donde se encontraba la señorita (...) quien estaba en la calle, una persona de sexo masculino (...) se acercó al peticionario y le puso una pistola corta en la cabeza, a la vez que le dijo "ya te cargó la*

verga, *****", dándole un cachazo en la cabeza, con el golpe que recibió se le abrió el lado posterior del ojo, empezándole a sangrar, le preguntó que porqué lo golpeó, le contestó "cállate, nosotros hacemos las preguntas", después le dio un cachazo en la cabeza, a la vez que le dijo "nosotros somos ministeriales", que en ese momento se le acercaron otras 2-dos personas del sexo masculino (...) uno de ellos le dio un cachazo en el oído derecho, mientras les cuestionaba que si ellos se decían ministeriales, le mostraran alguna orden de autoridad para estarlo abordando; que después llegó su hermano ***** para ver que sucedía pero los ministeriales comenzaron a golpearlo (...) sometiéndolo y lo esposaron por detrás de la espalda (...) fue subido a la parte trasera de un vehículo (...) al dar marcha lo empezaron a golpear en las costillas con los puños cerrados, así como cachazos en la cabeza (...) lo trajeron dando vueltas por alrededor de una hora (...) lo golpeaban en el abdomen (...).

Fue llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, ubicada en la colonia ***** , entrando al estacionamiento de dicha secretaría donde fue bajado para posteriormente acostarlo por abajo del vehículo, a la vez que comenzaron a darle patadas en los costados y en la espalda (...) fue llevado con un médico (...)

Posteriormente fue llevado a una celda donde permaneció por aproximadamente 12-doce horas, luego fue llevado a las instalaciones del Grupo Halcón, ubicada en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, donde permaneció por aproximadamente 2-dos horas, para por último ser llevado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, donde lo metieron a una celda (...) después fue llevado a una oficina donde esos mismos ministeriales le mostraron unos papeles, a la vez que le decían "ya sabes, cabrón, vas a firmar, si no ya sabes cómo te va a ir", mismos que no permitieron leer, sólo los firmó por temor a que esos ministeriales lo siguieran golpeando (...)

Sr. ***.**

(...) Que el 18-dieciocho de agosto de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba con su hermano ***** , en la banqueta del domicilio, en ese momento llegó una señora (...) que fue novia de su hermano (...) con un carro, del que solo descendieron 3-tres personas del sexo masculino, con armas largas y chalecos antibalas (...) esas mismas personas empezaron a golpear a su hermano ***** , por lo que el compareciente se acercó a esas personas para cuestionarles que sucedía, dichas personas le respondieron "a ti que te valga, si no, te va a cargar la verga", les dijo que si contaban con identificaciones o si eran autoridad para que le

mostrarán alguna orden (...) comenzaron a darle patadas en las piernas, golpes en la cara y en el pecho con el puño cerrado, y golpes con la cachas de las armas en la cabeza y en las piernas (...) fue subido a un vehículo (...) llevado a la delegación de policía del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, ubicada en la colonia ***** (...) fue llevado a un estacionamiento en el interior de la delegación (...) fue bajado del vehículo, al momento que fue esposado por la parte de la espalda, lo recargaron en la puerta del vehículo, en donde esos ministeriales comenzaron a darle patadas en las piernas, así como golpes con el puño cerrado en diversas partes de su cuerpo, le dieron una patada en los genitales, lo que hizo que cayera de rodillas en el piso, en ese momento comenzaron a darle patadas en las costillas, así como patadas en la cara (...) le daban golpes en el abdomen (...) luego lo pararon y lo llevaron con un médico.

Que fue llevado de nueva cuenta al estacionamiento de dicha demarcación, en donde uno de los ministeriales le empezó a decir "tu vas a decir lo que nosotros te digamos", si no, te vamos a matar, ya sabemos dónde vives, vas a firmar", eso era porque lo acusaban de robo, que en esos momentos un policía, el cual solo sabe que se llama "*****" sacó su arma corta y le disparó en la ingle de la pierna izquierda (...) lo llevaron a una celda en donde lo encerraron por más de 24-veinticuatro horas, hasta que fue llevado a una delegación de *****; el día 20-veinte de agosto de 2012-dos mil doce, alrededor de las 20:00 horas.

Posteriormente fue llevado al Grupo de Halcón, ubicado en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en donde permaneció por aproximadamente 2-dos horas, para por último ser llevado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) lo llevaron a una oficina, le pusieron unos documentos a la vez que le decían "vas a firmar, ¿en qué quedamos?, firmó por temor a que esos ministeriales cumplieran su amenaza (...)

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******, cometidas presumiblemente por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida privada, a la propiedad, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**

4. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. En fecha 20-veinte de agosto del 2012-dos mil doce, compareció el **Sr. *******, y solicitó la intervención de este organismo a favor de sus hijos, ******* y *******, quienes se encontraban internados en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

En seguimiento a dicha petición, ese mismo día (20-veinte de agosto del 2012-dos mil doce), personal de este organismo se trasladó al recinto de la citada Agencia y sostuvo diligencia de entrevista con los referidos *********, en las cuales éstos se reservaron el derecho a interponer queja.

Así mismo, en ese momento, a los **Sres. ***** y ******* se les practicó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** una evaluación médica por parte de perito de esta Comisión Estatal, quien emitió los dictámenes números ******* y *******, respectivamente, de los cuales se advierte que los antes nombrados presentaron lesiones.

2. En fecha 19-diecinueve de septiembre del 2012-dos mil doce, compareció la **Sra. ******* y pidió la intervención de esta Comisión Estatal a favor de sus hermanos, ******* y *******, quienes se encontraban internados en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social “Apodaca”**.

En seguimiento a dicha solicitud, el 21-veintiuno de septiembre del 2012-dos mil doce, personal de este organismo se trasladó al recinto de dicho Centro y entrevistó con los citados *********, diligencias en las cuales éstos se reservaron nuevamente el derecho a plantear queja.

Además, ese mismo día (21-veintiuno de septiembre del 2012-dos mil doce), en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, perito médico de este órgano protector le practicó a los **Sres. ***** y *******, una exploración física, emitiendo los dictámenes números ******* y ******* respectivamente, de los cuales se advierte que los antes nombrados presentaron unas cicatrices en su cuerpo.

3. Posteriormente en fecha 3-tres de julio del 2013-dos mil trece, compareció ante este organismo la **Sra. *******, quien manifestó que sus hijos, los **Sres. ***** y *******, se encontraban internados en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, y éstos habían sufrido diversas violaciones a sus derechos humanos a manos de **policías ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por lo que deseaban plantear queja en contra de dichos servidores

públicos. Por ello, la **Sra. ******* pidió la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se entrevistara nuevamente a sus hijos en dicho Centro.

4. En fecha 4-cuatro y 5-cinco de julio del 2013-dos mil trece, personal de este organismo acudió a las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"** y entrevistó a los **Sres. ***** y *******, respectivamente, quienes finalmente plantearon formal queja en contra de elementos de la mencionada corporación, mismas que se establecieron en el capítulo de hechos.

5. En fecha 5-cinco de julio del 2013-dos mil trece, perito profesional de este organismo valoró físicamente a los **Sres. ***** y *******, en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, emitiendo para tal efecto los dictámenes médicos con folios números ***** y ***** respectivamente, en los cuales se hizo constar que para ese momento no presentaban huellas de lesiones traumáticas externas.

6. Oficio número ***** recibido por este organismo en fecha 27-veintisiete de agosto del 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado *******, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al que adjuntó lo siguiente:

6.1. Oficio número ***** , fechado el 22-veintidós de agosto de 2013-dos mil trece, signado por el agente ministerial ***** , a través del cual rinde informe en relación con los hechos que son materia de la presente investigación.

7. Oficio número ***** recibido en fecha 27-veintisiete de noviembre del 2013-dos mil trece, suscrito por la **licenciada *******, **Jueza Primera de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual remite a este organismo la **causa penal número ***** y su acumulado *******, que ante ese Juzgado se instruye contra los **Sres. ***** , ***** y otro**, de la cual:

Dentro de la **causa penal número ******* instruida por el delito de **Robo Ejecutado con Violencia**, en contra de los **Sres. ***** , ***** y otro**; se estima importante destacar las siguientes documentales:

7.1. Escrito mediante el cual, el **Detective "A" *******, en su carácter de **Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones**, pone a los **Sres. ***** , ******* y a otras personas, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo**

de Vehículos en el Estado, a las 12:10 horas del día 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce.

7.2.Examen médico previo con número de folio *********, expedido por **galeno de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, con motivo de la exploración física realizada al **Sr. *******, en fecha 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce, a las 2:10 horas, del que se advierte que el antes nombrado no presentaba lesiones aparentes.

7.3.Examen médico previo con número de folio *********, emitido por **galeno de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, con motivo de la revisión física practicada al **Sr. *******, en fecha 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce, a las 2:14 horas, del que se advierte que el antes citado presentaba lesiones.

7.4. Comparecencia del **Sr. *******, de fecha 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce, en la cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** le entera de los derechos que le asisten como persona imputada. En dicha diligencia, el Representante Social no hizo constar si el afectado presentaba o no lesiones.

7.5.Comparecencia del **Sr. *******, de fecha 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce, en la cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** le entera de los derechos que le asisten como persona imputada. En dicha diligencia, el Representante Social hizo constar que el afectado presentó lesiones.

7.6.Declaraciones ministeriales de los elementos que llevaron a cabo la detención de los afectados, rendidas en fecha 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

7.7.Declaración ministerial del **Sr. ******* rendida en fecha 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**; en la cual dicho Fiscal dio fe que el antes nombrado presentó lesiones.

7.8.Declaración ministerial del **Sr. ******* rendida en fecha 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**;

en la cual dicho Fiscal dio fe que el afectado no presentaba lesiones físicas visibles.

7.9. Declaraciones preparatorias de los **Sres. ***** y ******* fechadas el 21-veintiuno de agosto del 2012-dos mil doce, rendidas ante la **Jueza Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**; en las cuales la Secretaría de dicho Juzgado dio fe que los afectados presentaban múltiples lesiones físicas visibles.

7.10. Oficio número *********, de fecha 21-veintiuno de agosto del 2012-dos mil doce, signado por la **Jueza Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, dirigido al **C. Secretario de Seguridad Pública del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, a través del cual se le solicita a éste último, efectúe las gestiones necesarias para que se le brindara atención médica a los **Sres. ***** y *******, mismos que presentaban lesiones, de las cuales diera fe por parte de la Secretaría del Juzgado en mención.

7.11. Escrito de fecha 22-veintidós de agosto del 2012-dos mil doce, suscrito por el **Policía 2° *******, **Coordinador de la Barandilla de Policía, de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, a través del cual informa a la **Jueza Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, sobre el cumplimiento al oficio número *********, precisado en el párrafo anterior; allegando al efecto lo siguiente:

7.11.1. Exámenes médicos previos con número de folio ******* y *******, emitidos por **personal médico de guardia de la Cruz Roja Mexicana**, practicados a los **Sres. ***** y *******, respectivamente, en fecha 22-veintidós de agosto del 2012-dos mil doce, de los que se advierte que los afectados presentaron lesiones.

7.12. Audiencia pública de los **Sres. ***** y ******* fechada el 24-veinticuatro de agosto del 2012-dos mil doce, rendida ante la **Jueza Primera de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**.

7.13. Escrito suscrito por el defensor particular de los afectados, de fecha 25-veinticinco de agosto del 2012-dos mil doce, mediante el cual remite a la **Jueza Primera de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, copia certificada de lo actuado dentro del juicio de amparo número *********, que los **Sres. *******, ********* y otras personas, promovieron ante el **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en contra del maltrato, la incomunicación, tortura y los ataques a la libertad

personal, así como todos los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional en contra de los afectados, de la cual es menester destacar:

7.14. Constancia de notificación levantada por actuario judicial adscrita al **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en fecha 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce, dentro del juicio de amparo número *****, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la cual hizo constar que los **Sres. ***** y ******* se encontraban recluidos en dichas instalaciones, así como ambos agraviados presentaban lesiones físicas.

Ahora bien, dentro de la **causa penal número *******, que fue acumulada al **proceso penal número *******, por el delito de **Equiparable a la Violencia Familiar y Lesiones Sujetas a Proceso**, en contra de los **Sres. *******, ********* y la **Sra. *******; se considera también importante resaltar las siguientes documentales:

7.15. Denuncia expuesta por la **Sra. ******* en contra del afectado *********, ante la **Delegada del Ministerio Público del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, adscrita al municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, en fecha 18-dieciocho de agosto del 2012-dos mil doce, a las 13:20 horas.

7.16. Oficio número ***** de fecha 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce, suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, mediante el cual pone a disposición de la **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, a los **Sres. ***** , ******* y la **Sra. *******.

7.17. Comparecencia de los **Sres. ***** y ******* de fecha 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce, en la cual la **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar** les enteró de los derechos que les asisten como personas imputadas. En dicha diligencia, la Representante Social hizo constar que ambos afectados presentaron lesiones en su cuerpo.

7.18. Declaraciones ministeriales de los elementos que llevaron a cabo la detención de los afectados, rendidas en fecha 20-veinte de agosto del 2012-dos mil doce, ante la **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**.

7.19. Exámenes médicos previos con número de folio ***** y ***** , expedidos por **galeno de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios**

Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con motivo de la exploración médica realizada a los **Sres. ***** y *******, el 20-veinte de agosto del 2012-dos mil doce, del que se advierte que los antes nombrados presentaban múltiples lesiones.

7.20. Declaraciones ministeriales de los **Sres. ***** y ******* rendidas en fecha 20-veinte de agosto del 2012-dos mil doce, ante la **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**; en la cual dicha Fiscal dio fe que los antes nombrados presentaron lesiones.

8. Dictámenes psicológicos elaborados por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó a los **Sres. ***** y *******, emitidos el 16-dieciséis y 17-diecisiete de diciembre del 2013-dos mil trece, respectivamente; en los cuales se arribó a la conclusión de que los antes nombrados no presentaron datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico que pueda ser secundario al trato recibido tras su detención.

9. En fecha 7-siete de febrero del 2014-dos mil catorce, esta Comisión Estatal acordó la extracción del expediente **CEDH-598/2012**, el cual se encontraba en el archivo que para la guarda y custodia de los mismos tiene esta institución; así mismo, se ordenó el glose de dicho expediente, al expediente **CEDH-303/2013** en que se actúa, en virtud que los hechos que iniciaron el primero, guarda estrecha relación con los que originaron la intervención de este organismo en el expediente que se resuelve.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El 19-diecinove de agosto del 2012-dos mil doce, a las 00:30 y 00:35 horas, los **Sres. ***** y *******, fueron detenidos por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la calle ***** de la colonia ***** , en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, al presuntamente participar ambos en la agresión física de una persona de sexo femenino, así como en el apoderamiento de una de las unidad policiacas que tripulaban dichos servidores públicos. De modo que al encontrárseles a los agraviados en la comisión flagrante del delito, los elementos ministeriales en comento procedieron a privarlos de su libertad.

Durante el desarrollo de la detención de los **Sres. ***** y *******, fueron agredidos físicamente por el personal de policía señalado, quienes posteriormente los trasladaron a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, donde fueron nuevamente sometidos a diversas agresiones que atentaron contra su integridad personal con fines de castigo personal y como medio de intimidación. Finalmente, los trasladaron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en donde realizaron confesiones autoincriminatorias, al temer recibir nuevamente agresiones físicas.

Ahora bien, derivado de la detención de los **Sres. ***** y ******* fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, iniciándose en su contra la averiguación previa número *********. Posteriormente, la Representación Social consignó la averiguación en comento al **Juzgado Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, instruyéndoseles con motivo de ello la causa penal número *********, por el delito de **Robo Ejecutado con Violencia**.

A su vez, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** dio vista de los hechos delictivos a la **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, quien integró la averiguación previa *********, la cual posteriormente fue consignada al mismo **Juzgado Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, dando lugar a la causa penal número *********, instruida en contra de los **Sres. ***** , ***** y otra**, por los delitos de **Equiparable a la Violencia Familiar y Lesiones Sujetas a Proceso**. Ambas causas penales que fueron acumuladas posteriormente por la autoridad judicial.

En virtud de lo anterior, los **Sres. ***** y ******* en uso de sus derechos constitucionales, encontrándose en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, denunciaron ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron al personal de policía señalado.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento**

Interno; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este organismo protector cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-303/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron en perjuicio de los **Sres. ***** y *******, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlos de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometidos a tratos crueles e inhumanos; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir la autoridad policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los afectados.**

De la queja planteada por el **Sr. *******, se aprecia que éste involucra en los hechos que atribuye a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo relacionado a que, durante el desarrollo de su detención, dicho personal policiaco presuntamente se apoderó de una cantidad de dinero, así como de varios objetos de su propiedad. Sin embargo, este organismo tras la investigación realizada, no encontró elementos suficientes que justificaran esta parte de los hechos que fueron denunciados por la víctima; esto no significa que este organismo no considere veraz el dicho del afectado, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarlo fácticamente. De modo que, por tales motivos, no es posible entrar al análisis de estos hechos en relación con el derecho a la propiedad.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de los **Sres. ***** y *******, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en términos del **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada

tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidas a las personas afectadas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que tal materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a las personas sometidas a la privación de su libertad, los motivos y las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la causa penal que se instruye en contra de los **Sres. ***** y ******* ante el **Juzgado Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, se advierte que las víctimas fueron detenidas por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que fueron sorprendidos en flagrancia del delito, al presuntamente participar ambos en la agresión física de una persona de sexo femenino, así como en el apoderamiento de una de las unidades policiacas que tripulaban dichos servidores públicos; lo anterior, según la versión del personal de policía⁸. Si bien es cierto la mecánica de detención que denunciaron las víctimas es distinta en circunstancias de tiempo, lugar y modo a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de las víctimas en esta parte de la queja y por tanto en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁸ La versión de los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** queda plasmada en el oficio de fecha 19-diecinove de agosto del 2012-dos mil doce, mediante el cual se puso a los **Sres. ***** y *******, así como a otras personas, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Como introducción al análisis de estos hechos, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁹, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁰, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]"

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"[...] ARTÍCULO 9:

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]"

detención y de arresto¹¹. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹². La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹³. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹⁴. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁵.

En el presente caso, este organismo advierte que durante el proceso de la privación de su libertad de los **Sres. ***** y *******, que llevaron a cabo **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en ningún momento les informaron las razones y motivos de su detención.

Lo relativo a que no se les informó a los **Sres. ***** y ******* de las razones y motivos de su detención por parte de los agentes policiales, se corrobora con el informe documentado que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso, en específico del oficio de puesta a disposición de las víctimas, así como de las declaraciones que los elementos policíacos emitieron tanto ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** y la **Agente del**

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar. De todas las evidencias previamente señaladas no se advierte que los **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** hayan informado a los afectados, en ningún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener las personas afectadas en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informadas oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, los elementos policiales impidieron que las víctimas tuvieran a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que las víctimas pudieran tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Ministerio Público, es decir, la transgresión a la libertad personal de los **Sres. ***** y *******, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que les es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de las víctimas ******* y *******, a la luz de los artículos **7.4 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Derecho a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad

que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante la autoridad judicial.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁶.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”¹⁷.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las

¹⁶ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹⁷ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

autoridades competentes"¹⁸. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos¹⁹.

Dentro de la investigación del presente caso, esta Comisión Estatal acreditó que los **Sres. ***** y *******, fueron privados de su libertad entre las 00:30 y 00:35 horas del día 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce, siendo ambos presentados ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** hasta las 12:10 horas del mismo día, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fueron puestos a disposición.

Como se puede apreciar, una vez que las personas afectadas fueron detenidas por agentes de policía, estos elementos demoraron al menos **11-once horas con 40-cuartenta minutos** en ponerlos a disposición del Ministerio Público; aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlos con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a las víctimas, ya que para este organismo bajo los principios de la lógica y la experiencia, resulta excesivo el lapso de tiempo antes precisado para trasladar a las víctimas del municipio de San Pedro Garza García (lugar de detención), al municipio de Guadalupe, que es donde se encontraba el Ministerio Público ante el cual se pusieron a disposición a los agraviados. Ante esta dilación, la policía no señaló a la autoridad investigadora ni a este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata de los **Sres. ***** y *******, mucho menos justificó a esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁹ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que esta Comisión Estatal concluye fundadamente que en el presente caso las personas afectadas fueron sometidas a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, los elementos policiales ocuparon un fragmento de tiempo para agredir físicamente a las víctimas durante el momento en que éstas se encontraban bajo su custodia, lo cual se hizo constar tanto por personal médico de este órgano protector, así como por personal de diversas instituciones.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”²⁰.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²¹, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez [...]”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²²:

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

²¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

²² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

"[...]" 10. El Estado parte debe:

a) *Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución "[...]"*.

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento de que los **Sres. ***** y ******* se les violentó su derecho fundamental a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior, configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²³.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos. Empleo ilegal de las armas de fuego.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que las personas que pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellas y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

documentos internacionales, por los artículos **7** y **10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁴, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁵. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de un ser humano, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **apartado B, fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y**

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia, y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención de los **Sres. ***** y *******, fueron agredidos físicamente por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

El **Sr. ******* denunció que durante la privación de su libertad fue agredido por los elementos policiales en comento, lo patearon en las piernas, lo golpearon con el puño cerrado en la cara y en el pecho, así como lo agredieron con las cachas de las armas en la cabeza y en las piernas. Posteriormente refiere fue trasladado a bordo de un vehículo a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, en donde lo llevaron específicamente a un estacionamiento, siendo bajado del vehículo al momento en que le colocaban unas esposas en ambas muñecas por la espalda, siendo agredido nuevamente, le dieron patadas en las piernas y en los genitales, golpes con el puño cerrado en diversas partes del cuerpo, lo cual provocó cayera de rodillas al piso, luego ahí comenzaron a darle patadas en las costillas y en la cara, golpes en el abdomen; luego lo llevaron con un médico, al salir, lo llevaron otra vez al mencionado estacionamiento, en donde al decirle que tenía que autoincriminarse de un robo, le dieron un disparo con arma de fuego en la ingle de la pierna izquierda. Así mismo, el citado afectado, en diligencia de audiencia pública rendida ante personal del **Juzgado Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito**

Judicial del Estado, en fecha 24-veinticuatro de agosto del 2012-dos mil doce, manifestó que al ser detenido por elementos ministeriales, éstos lo golpearon en la cara, luego lo trasladaron a las instalaciones de la policía en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, concretamente a un estacionamiento, donde lo golpearon nuevamente y le dieron un disparo en la ingle de la pierna izquierda. Todo lo anterior, con fines de castigo personal y como medio de intimidación, pues con base en agresiones físicas que le infligieron lo obligaron a firmar su declaración ministerial.

Por otra parte, el Sr. ***** refirió que durante su detención fue agredido por los elementos ministeriales en mención, le dieron un cachazo en la cabeza y en el oído derecho, le colocaron unas esposas en sus muñecas por la espalda, lo golpearon en las costillas y en el abdomen con los puños cerrados. Posteriormente refiere fue trasladado a bordo de un vehículo a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, llevándolo a un estacionamiento, en donde al bajarlo del vehículo, recibió patadas en los costados y en la espalda. Así mismo, el citado agraviado en diligencia de audiencia pública rendida ante personal del **Juzgado Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, en fecha 24-veinticuatro de agosto del 2012-dos mil doce, manifestó que al ser detenido los elementos policiacos le dieron un cachazo en la cabeza a un lado del oído izquierdo, así como lo esposaron, trasladándolo a las instalaciones de una delegación de policía en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, lo bajaron del vehículo y lo agredieron nuevamente, dándole patadas en las piernas y con un objeto lo golpearon fuertemente en la cabeza. Lo antes señalado, con fines de castigo personal y como medio de intimidación, ya que con base en agresiones físicas que le ocasionaron lo obligaron a firmar su declaración ministerial.

Es importante destacar, que la versión de los Sres. ***** y ***** que dieron a través de la queja ante este organismo y la que expresaron ante dicha autoridad judicial a través de la audiencia pública, es consistente no solamente en aspectos generales, sino en los particulares en cuanto a las circunstancias de lugar y modo en que fueron agredidos por los elementos de policía que los detuvieron.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, los Sres. ***** y ***** fueron detenidos por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** el día 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce. Además, se ha dejado señalado que existió una dilación de los agentes policiales en poner a

disposición a las personas afectadas ante el Ministerio Público con la inmediatez y brevedad debida.

En primer lugar, es importante resaltar que dentro del proceso que se le instruye a las víctimas ante el **Juzgado Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, se puede advertir que una vez que los **Sres. ***** y ******* fueron detenidos por elementos policiales en fecha 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce, y antes de su puesta a disposición, ambos fueron valorados por el **personal médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, emitiéndose con motivo de ello los exámenes médicos con folio número ***** y ***** , respectivamente, en los que se precisa que a las 02:14 horas, es decir, una hora con cuarenta minutos aproximadamente después de la detención, únicamente el **Sr. ******* presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

“[...]” Contusión en pómulo izquierdo con enrojecimiento e inflamación (ilegible). Herida contusa en tercio externo de ceja derecha de aprox. 3 centímetros de longitud. Contusión de labio inferior con (ilegible) superficial de la mucosa, inflamación y enrojecimiento (ilegible) contusión en la espalda, región escapular. “[...]”

No pasa desapercibido que del antes referido examen médico con folio número 191461, que le fue practicado al **Sr. *******, por **personal médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, a las 02:10 horas del día 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce, del cual, si bien es cierto se advierte que el antes nombrado no presentó lesiones visibles, también lo es que posterior a la práctica de dicha evaluación, el afectado continuó bajo la custodia de los elementos ministeriales; ya que como se dejó asentado en el apartado anterior, las víctimas fueron presentadas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** hasta las 12:10 horas del 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce. Por lo que esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, presume fundadamente que las lesiones que se asentaron más adelante y que presentó el **Sr. *******, fueron infligidas en el lapso de tiempo comprendido entre la elaboración del dictamen médico en mención y la puesta a disposición de la víctima ante el Ministerio Público.

Posteriormente, una vez que el personal policial en fecha 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce puso a los **Sres. ***** y ******* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno**

Especializado en Robo de Vehículos en el Estado, se puede advertir que ese mismo día, dicho agente investigador le enteró a las víctimas de sus derechos constitucionales. En esta diligencia, por lo que hace al **Sr. ******* dicho Fiscal dio fe que éste presentaba las lesiones siguientes:

“[...]” Contusión en pómulo izquierdo con inflamación, herida contusa en ceja derecha, de aproximadamente 3.6 centímetros de longitud, contusión en labio inferior “[...]”

Así mismo, es importante dejar asentado que las diversas lesiones presentadas por el afectado ***** tienen corroboración adicional con la diligencia de fecha 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce, en la cual dicha víctima rindió su declaración ministerial ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**; en la cual la autoridad investigadora dio fe que el antes citado presentó las lesiones que se precisan a continuación:

“[...]” Contusión en pómulo izquierdo con inflamación, herida contusa en ceja derecha, de aproximadamente 3.6 centímetros de longitud, contusión en labio inferior “[...]”

Aunado a lo anterior, se cuenta con la constancia de notificación levantada por una actuario judicial adscrita al **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en fecha 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dentro del juicio de amparo número ***** promovido a favor de los afectados, en la cual hizo constar que los **Sres. ***** y ******* se encontraban reclusos en dichas instalaciones, así como que ambos presentaban las lesiones físicas siguientes:

*****	*****
<p><i>“[...]” moretones en nariz, mejillas así como el pómulo derecho inflamado, el labio inferior reventado, oreja derecha con abertura, golpes en su cabeza, moretones en ambos brazos, abdomen, pecho y espalda, así mismo refiere recibió múltiples golpes por sus captores en todo su cuerpo, refiere sentir dolor en sus piernas ya que lo golpearon con botas de los ministeriales. “[...]”</i></p>	<p><i>“[...]” moretones en su cara es decir en ambos ojos, mejillas y frente, así como marcas visibles en sus muñecas, las cuales a su decir fueron ocasionadas por las esposas que le fueron colocadas, así mismo manifiesta que recibió un disparo en su pierna izquierda, bala que entro y salió de su cuerpo, manifestando sentir dolor en todo su cuerpo, toda vez que fue golpeado al momento de su detención “[...]”</i></p>

Lo antes precisado se robustece con las diligencias en las cuales los afectados rindieron su declaración preparatoria ante la autoridad judicial, en fecha 21-veintiuno de agosto del 2012-dos mil doce; en la cual personal del **Juzgado Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito**

Judicial del Estado hizo constar que las víctimas presentaron los siguientes vestigios en su cuerpo:

*****	*****
<p>"[...] una herida, bajo la ceja derecha, actualmente hecha excoriación de aproximadamente un centímetro y medio, se aprecia el labio inferior hinchado con excoriaciones en su parte izquierda, presenta una excoriación en el pómulo derecho, así mismo se aprecia una herida en lóbulo interno de la oreja derecha presentando una excoriación en vías de cicatrización, refiere el compareciente que siente flojos los dientes a razón de los golpes, así mismo se aprecia una excoriación en la espinilla izquierda, así como en la rodilla derecha parte exterior se aprecia una leve excoriación, se aprecia hinchazón en el empeine derecho de lo que refiere dolor el compareciente, de igual manera se aprecia leve hematoma en el lado derecho de la espalda, así mismo se aprecia una excoriación en el hombro derecho, así mismo se aprecia que el codo izquierdo tiene pequeñas excoriaciones ya cicatrizadas, refiere el compareciente dolor en sus rodillas así como en la espalda y cintura que fue en donde dice el compareciente lo estuvieron golpeando con las botas [...]"</p>	<p>"[...] presenta en la región de la ingle, de la pierna izquierda presenta 02-dos orificios de aproximadamente un centímetro o un centímetro y medio de circunferencia, separados a una distancia aproximada de cinco centímetros, los cuales se aprecian recientes, pues los mismos se ven en vías de cicatrizar, apreciándose todavía rojizos, así mismo se aprecia en ambas rodillas debajo de las mismas, en la derecha una excoriación de aproximadamente 02-dos centímetros, así mismo bajo la rodilla izquierda, se aprecia, una excoriación, de aproximadamente un centímetro y medio, refiere el declarante que aún tiene dolor en las rodillas, así mismo se aprecia en el ojo izquierdo, un hematoma, en la espalda del lado derecho a la altura media se aprecia una leve hematoma [...]"</p>

Sumando a lo antes precisado, en fecha 21-veintiuno de agosto el 2012-dos mil doce, el **Juzgado Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** tomando en consideración que ambos afectados presentaban múltiples lesiones, de las cuales se diera fe por parte de la Secretaría de ese Juzgado, al momento de recabarles sus declaraciones preparatorias, giró un oficio al **C. Secretario de Seguridad Pública del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, a través del cual le solicitó efectuara las gestiones necesarias para que se les brindara atención médica a los afectados. En atención a lo anterior, en fecha 22-veintidós de agosto del 2012-dos mil doce, **personal médico de guardia de la Cruz Roja Mexicana**, valoró físicamente a los **Sres. ***** y *******, emitiendo los dictámenes médicos previos con número de folio ***** y ***** , respectivamente, de los cuales se advierte que las víctimas presentaban en su cuerpo las siguientes lesiones:

Sr. ***.**

"[...] Heridas en vías de cicatrización en parpado super. Herida en pabellón auricular derecho [...]"

Sr. ***.**

“[...]” Hematoma en región palpebral izquierda. Herida región inguinal probablemente por arma “[...]”

Por otro lado, es importante dejar asentado que el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en fecha 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce, dio vista de los hechos delictivos a la **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, quien integró la averiguación previa *********, la cual posteriormente fue consignada al mismo **Juzgado Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, dando lugar a la causa penal número *********, instruida en contra de los **Sres. *******, ********* y otra, por los delitos de **Equiparable a la Violencia Familiar y Lesiones Sujetas a Proceso**.

De ahí que, cuando los **Sres. ***** y ******* se encontraban a disposición de la **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, se puede advertir que el 19-diecinueve de agosto del 2012-dos mil doce, dicha agente investigadora les enteró a las víctimas de sus derechos constitucionales. En esta diligencia, dicha Fiscal dio fe que ambos afectados presentaban las lesiones que se precisan a continuación:

Sr. ***.**

“[...]” aumento de volumen en ambos labios y presenta excoriación en los mismos, así mismo presenta una excoriación a la altura de la ceja derecha, así mismo presenta excoriaciones en ambas mejillas y presenta excoriación en la oreja derecha hematomas el brazo derecho y una pequeña excoriación en el codo izquierdo “[...]”

Sr. ***.**

“[...]” hematomas en ambos párpados, así como diversas excoriaciones en ambas mejillas, así mismo se aprecian 02-dos orificios con enrojecimiento a la altura de la ingle y pierna izquierda “[...]”

Así mismo, es notable dejar asentado que las diversas lesiones presentadas por los afectados tienen corroboración adicional con la diligencia de fecha 20-veinte de agosto del 2012-dos mil doce, en la cual las víctimas rindieron su declaración ministerial ante la **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**; en la cual la autoridad investigadora dio fe que los antes citados presentaron las siguientes lesiones:

Sr. ***.**

"[...] aumento de volumen en ambos labios y presenta excoriaciones en los mismos, así mismo presenta una excoriación a la altura de la ceja derecha, así mismo presenta excoriaciones en ambas mejillas y presenta excoriación en la oreja derecha hematomas el brazo derecho y una pequeña excoriación en el codo izquierdo [...]"

Sr. *****.

"[...] hematomas en ambos pómulos y párpados de ambos ojos, así mismo presenta diversas excoriaciones en ambas mejillas, de la misma manera presenta 02-dos pequeños orificios con enrojecimiento a la altura de la ingle izquierda y pierna izquierda [...]"

Aunado a lo anterior, se puede advertir que los afectados el 20-veinte de agosto del 2012-dos mil doce, fueron examinados físicamente por **personal médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, emitiéndose a raíz de ésto los certificados médicos con folio número ***** y ***** , en los que se precisan que los agraviados presentaban en su cuerpo las siguientes huellas externas visibles de lesión traumática:

*****	*****
<p>"[...] herida contusa de 2.5 cm en párpado superior derecho, otra herida de 0.8 cm en pabellón auricular derecho, otra de 1.0 cm en mucosa interna de labio inferior, y excoriaciones en mucosa labial, excoriaciones equimosis y edema traumático en región malar derecha, excoriación lineal de 2.0 cm a nivel del ángulo maxilar derecho. Excoriación de 0.5 cm en dorso de nariz, equimosis en región malar izquierda y en párpado derecho, y antebrazo izquierdo en su tercio medio y cara anterior, excoriaciones y equimosis en cara posterior y lateral izquierda de tórax, y en tórax anterior a nivel del apéndice xifoideas, excoriaciones y equimosis en codos, excoriaciones en rodillas, piernas y ambos pies, presenta movilidad de incisivos superiores. Requiere radiografías de tórax para descartar lesión ósea y valoración odontológica. Así como atención médica de sus heridas [...]"</p>	<p>"[...] presenta herida por entrada de proyectil de arma de fuego en el muslo izquierdo, en su tercio proximal y cara interna, con collarete, sin tatuaje, ni ahumamiento, y con orificio de salida, de 1.4 x 0.6 cm en misma región anatómica a 4.0 cm por delante del orificio de entrada, con edema traumático y equimosis de periferia de herida, dicha herida es tangencial, y no presenta sangrado en estos momentos, equimosis bipalpebral izquierda, en cara posterior de hemitórax derecho, y en región malar y maxilar izquierda, excoriaciones en ambas rodillas. Dichas lesiones tienen un tiempo de evolución aproximado menor de 12 horas son de tipo traumático y por proyectil de arma de fuego [...]"</p>

Ahora bien, en fecha 20-veinte de agosto del 2012-dos mil doce, ante personal de este organismo compareció el Sr. ***** , padre de los Sres. ***** y ***** , solicitando que personal de esta Comisión Estatal entrevistara a sus hijos, quienes se encontraba detenidos en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. En atención a ello, en esa misma fecha (20-veinte de agosto del 2012-dos mil doce), personal de esta Comisión Estatal se trasladó a las instalaciones de la **Agencia Estatal de**

Investigaciones, logrando entrevistar a los **Sres. *******, quienes en esa ocasión expresaron su negativa a plantear queja en contra de alguna autoridad o persona perteneciente al servicio público. Sin embargo, en ese mismo momento, perito profesional de esta institución le realizó una exploración física a los **Sres. ***** y *******, emitiéndose los dictámenes médicos con número de folio ***** y ***** , respectivamente, mediante los cuales se determinó que los afectados presentaron lesiones, mismas que según el especialista pudieron haber sido causadas, por lo que hace a ambos afectados, a través de traumatismos contusos con puños cerrados, y en cuanto al **Sr. *******, también por arma de fuego, en un tiempo probable de 2-dos días. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

*****	*****
<p>"(...)" <i>heridas contusas: #1- 3 cm largo en párpado superior derecho, tercio externo. #2- de 2 cm de largo en labio inferior, línea media, borde interno. #3- de 1 cm largo en pabellón auricular derecho, tercio inferior, despulimiento de mucosas labio inferior. Equimosis en: #1- pabellón auricular izquierdo, borde posterior. #2- brazo izquierdo, tercio medio, cara interna. #3 – tórax izquierdo anterior, tercio inferior. #4- parrilla costas izquierda. #5 – tórax posterior, tercio interior. #6- párpado inferior izquierdo. Excoriaciones dermoepidérmicas en: #1- dorso de la nariz. #2- ambos pómulos. #3- cuello anterior, tercio superior. #4- ambos antebrazos, tercio interior, borde externo e interno. #5- dorso ambas manos. #6- ambos codos. #7- ambas piernas, tercio inferior, caras externas, tercio medio, bordes anteriores. #8- región plantar derecho "(...)"</i></p>	<p>"(...)" <i>dos heridas contusas, de aspecto oval, de 2.5 y 2 cm largo localizadas en el muslo izquierdo, tercio superior, cara anterna. Equimosis en región periorbitaria izquierda, en tórax derecho anterior, tercio superior, excoriaciones dermoepidérmicas en ambos pómulos, tórax posterior, tercio medio, parrilla costal derecha, brazo izquierdo, tercio inferior, cara anterior. Antebrazo derecho, tercio inferior, borde interno, dorso de mano derecha. Pierna derecha, tercio inferior, borde antero – externo rodilla izquierda "(...)"</i></p>

Del contenido de dichos certificados médicos se concluye que, las lesiones dictaminadas por el perito de esta Comisión Estatal, les fueron ocasionadas a los afectados dentro del tiempo en que permanecieron bajo la custodia del personal policial señalado, ya que el tiempo probable de evolución de dichas lesiones, nos remite a ese período.

No pasa desapercibido para este organismo, que en el informe documentado y en las declaraciones rendidas por los elementos captadores ante el Ministerio Público, se asienta que durante los hechos en que fueron detenidos los **Sres. ***** y *******, éstos se golpearon entre sí, provocándose lesiones. Sin embargo, esta Comisión Estatal no puede tomar en cuenta dichas argumentaciones, dada la detención prolongada que sufrieron ambos agraviados y que durante la cual se transgredió su integridad y seguridad personal con fines de castigo personal y como medio de intimidación, máxime que el perito médico de este organismo determinó que

las lesiones físicas presentadas en el cuerpo de los afectados fueron causadas a través de traumatismos contusos y arma de fuego. Además esa versión no se encuentra sustentada con otros elementos, de modo que al análisis de las evidencias antes descritas, resulta inverosímil la manifestación de los servidores públicos en comento dentro del informe documentado y declaraciones ministeriales, en el sentido de que entre ambos afectados se habían lesionado, lo cual resulta insostenible de acuerdo a los argumentos anteriormente precisados.

En este mismo sentido, es menester destacar que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar los alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración al derecho de ser puesto sin demora a disposición de la autoridad correspondiente, ha establecido que la violación a ese derecho fundamental “genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último”²⁶.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en los agraviados coinciden con la dinámica de hechos que denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal y la autoridad judicial, tal y como se precisa a continuación:

Queja del Sr. ***** Hechos 19-agosto-2012	Dictamen Secretaría de Seguridad en Santa Catarina, N.L. 19-agosto-2012	Constancia de notificación Juicio de Amparo 19-agosto-2012
(...) dándole un cachazo en la cabeza , con el golpe que recibió se le abrió el lado posterior del ojo (...) le dio un cachazo en el oído derecho (...) lo esposaron por	“[...]” Contusión en pómulo izquierdo con enrojecimiento e inflamación (ilegible). Herida contusa en tercio externo de ceja derecha de aprox. 3 centímetros de longitud. Contusión de labio inferior (ilegible) superficial de la mucosa, inflamación y enrojecimiento (ilegible) contusión en la espalda , región escapular. “[...]”	“[...]” moretones en nariz, mejillas así como el pómulo derecho inflamado, el labio inferior reventado, oreja derecha con abertura, golpes en su cabeza , moretones en ambos brazos, abdomen, pecho y espalda , así mismo refiere recibió múltiples golpes por sus captores en todo su cuerpo, refiere sentir dolor en sus piernas ya que lo golpearon con botas de los ministeriales. “[...]”

²⁶ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

<p>detrás de la espalda (...) lo empezaron a golpear en las costillas con los puños cerrados, así como cachazos en la cabeza (...) lo golpeaban en el abdomen (...) comenzaron a darle patadas en los costados y en la espalda (...)</p>		
	Diligencia derechos Agencia Especializada Robos 19-agosto-2012	Declaración preparatoria 21-agosto-2012
	"[...]" Contusión en pómulo izquierdo con inflamación, herida contusa en ceja derecha , de aproximadamente 3.6 centímetros de longitud, contusión en labio inferior "[...]"	"[...]" Una herida, bajo la ceja derecha , actualmente hecha excoriación de aproximadamente un centímetro y medio, se aprecia el labio inferior hinchado con excoriaciones en su parte izquierda, presenta una excoriación en el pómulo derecho, así mismo se aprecia una herida en lóbulo interno de la oreja derecha presentando una excoriación en vías de cicatrización, refiere el compareciente que siente flojos los dientes a razón de los golpes, así mismo se aprecia una excoriación en la espinilla izquierda , así como en la rodilla derecha parte exterior se aprecia una leve excoriación, se aprecia hinchazón en el empeine derecho de lo que refiere dolor el compareciente, de igual manera se aprecia leve hematoma en el lado derecho de la espalda , así mismo se aprecia una excoriación en el hombro derecho, así mismo se aprecia que el codo izquierdo tiene pequeñas excoriaciones ya cicatrizadas, refiere el compareciente dolor en sus rodillas así como en la espalda y cintura que fue en donde dice el compareciente lo estuvieron golpeando con las botas "[...]"
	Declaración ministerial Agencia Especializada Robos 19-agosto-2012	"[...]" Contusión en pómulo izquierdo con inflamación, herida contusa en ceja derecha , de aproximadamente 3.6 centímetros de longitud, contusión en labio inferior "[...]"
Audiencia pública 24-agosto-2012	Diligencia derechos Agencia Familiar 19-agosto-2012	
<p>"[...]" me dio un cachazo en la cabeza a un lado del oído izquierdo y otro trató de esposarme [...] dándome puntapiés en las piernas, a cachazos y creo que con un tubo o algo fuerte en la cabeza me pegaron "[...]"</p>	"[...]" aumento de volumen en ambos labios y presenta excoriación en los mismos, así mismo presenta una excoriación a la altura de la ceja derecha , así mismo presenta excoriaciones en ambas mejillas y presenta excoriación en la oreja derecha hematomas el brazo derecho y una pequeña excoriación en el codo izquierdo "[...]"	
	Declaración ministerial Agencia Familiar 19-agosto-2012	Cruz Roja Mexicana 22-agosto-2012
	"[...]" aumento de volumen en ambos labios y presenta excoriaciones en los mismos, así mismo presenta una excoriación a la altura de la ceja derecha , así mismo presenta excoriaciones en ambas mejillas y presenta excoriación en la oreja derecha hematomas el brazo derecho y una pequeña excoriación en el codo izquierdo "[...]"	"[...]" Heridas en vías de cicatrización en parpado super. Herida en pabellón auricular derecho "[...]"
	Dictamen PGJE 20-agosto-2012	Dictamen CEDH 20-agosto-2012
	"[...]" herida contusa de 2.5 cm en parpado superior derecho , otra herida de 0.8 cm en pabellón auricular derecho , otra de 1.0 cm en mucosa interna de labio inferior, y excoriaciones en mucosa labial, excoriaciones equimosis y edema traumático en región malar derecha, excoriación lineal de 2.0 cm a nivel del ángulo maxilar derecho. Excoriación de 0.5 cm en dorso de nariz, equimosis en región malar izquierda y en parpado derecho, y antebrazo izquierdo en su tercio medio y cara anterior, excoriaciones y equimosis en cara posterior y lateral izquierda de tórax , y en tórax anterior a nivel del apéndice xifoides, excoriaciones y equimosis en	"[...]" heridas contusas: #1- 3 cm largo en parpado superior derecho , tercio externo. #2- de 2 cm de largo en labio inferior, línea media, borde interno. #3- de 1 cm largo en pabellón auricular derecho , tercio inferior, despulimiento de mucosas labio inferior. Equimosis en: #1- pabellón auricular izquierdo , borde posterior. #2- brazo izquierdo, tercio medio, cara interna. #3 – tórax izquierdo anterior, tercio inferior. #4- parrilla costas izquierda . #5 – tórax posterior , tercio inferior. #6- parpado inferior izquierdo. Excoriaciones dermoepidérmicas en: #1- dorso de la nariz. #2- ambos pómulos. #3- cuello anterior, tercio superior. #4- ambos antebrazos , tercio inferior, borde externo e interno. #5- dorso ambas manos . #6- ambos codos. #7- ambas piernas , tercio inferior, caras externas, tercio medio, bordes anteriores. #8- región plantar derecho "[...]"
	Tiempo probable en que fueron conferidas: 2 días. Causas probables: traumatismos contusos con puños cerrados.	

	<p>codos, excoriaciones en rodillas, piernas y ambos pies, presenta movilidad de incisivos superiores. "[...]".</p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>Queja del Sr. ***** Hechos 19-agosto-2012</p>	<p>Diligencia derechos Agencia Familiar 19-agosto-2012</p>	<p>Declaración preparatoria 21-agosto-2012</p>
<p>(...) comenzaron a darle patadas en las piernas, golpes en la cara y en el pecho con el puño cerrado, y golpes con la cachas de las armas en la cabeza y en las piernas (...) fue esposado por la parte de la espalda (...) comenzaron a darle patadas en las piernas, así como golpes con el puño cerrado en diversas partes de su cuerpo, le dieron una patada en los genitales, lo que hizo que cayera de rodillas en el piso, en ese momento comenzaron a darle patadas en las costillas, así como patadas en la cara (...) le daban golpes en el abdomen (...) sacó su arma corta y le disparó en la ingle de la pierna izquierda (...)</p>	<p>"[...] hematomas en ambos párpados, así como diversas excoriaciones en ambas mejillas, así mismo se aprecian 02-dos orificios con enrojecimiento a la altura de la ingle y pierna izquierda "[...]"</p>	<p>"[...] Presenta en la región de la ingle, de la pierna izquierda presenta 02-dos orificios de aproximadamente un centímetro o un centímetro y medio de circunferencia, separados a una distancia aproximada de cinco centímetros, los cuales se aprecian recientes, pues los mismos se ven en vías de cicatrizar, apreciándose todavía rojizos, así mismo se aprecia en ambas rodillas debajo de las mismas, en la derecha una excoriación de aproximadamente 02-dos centímetros, así mismo bajo la rodilla izquierda, se aprecia, una excoriación, de aproximadamente un centímetro y medio, refiere el declarante que aún tiene dolor en las rodillas, así mismo se aprecia en el ojo izquierdo, un hematoma, en la espalda del lado derecho a la altura media se aprecia una leve hematoma "[...]"</p>
	<p>Declaración ministerial Agencia Familiar 19-agosto-2012</p>	
	<p>"[...] hematomas en ambos pómulos y párpados de ambos ojos, así mismo presenta diversas excoriaciones en ambas mejillas, de la misma manera presenta 02-dos pequeños orificios con enrojecimiento a la altura de la ingle izquierda y pierna izquierda "[...]"</p>	
	<p>Dictamen PGJE 20-agosto-2012</p>	
	<p>"[...] presenta herida por entrada de proyectil de arma de fuego en el muslo izquierdo, en su tercio proximal y cara interna, con collarate, sin tatuaje, ni ahumamiento, y con orificio de salida, de 1.4 x 0.6 cm en misma región anatómica a 4.0 cm por delante del orificio de entrada, con edema traumático y equimosis de periferia de herida, dicha herida es tangencial, y no presenta sangrado en estos momentos, equimosis bipalpebral izquierda, en cara posterior de hemitórax derecho, y en región malar y maxilar izquierda, excoriaciones en ambas rodillas. Dichas lesiones tienen un tiempo de evolución aproximado menor de 12 horas son de tipo traumático y por proyectil de arma de fuego "[...]"</p>	
<p>Audiencia pública 24-agosto-2012</p>	<p>Constancia de notificación Juicio de Amparo 19-agosto-2012</p>	<p>Cruz Roja Mexicana 22-agosto-2012</p> <p>"[...] Hematoma en región palpebral izquierda. Herida región inguinal probablemente por arma "[...]"</p> <p>Dictamen CEDH 20-agosto-2012</p> <p>"[...] dos heridas contusas, de aspecto oval, de 2.5 y 2 cm largo localizadas en el muslo izquierdo, tercio superior, cara antera. Equimosis en región periorbitaria izquierda, en tórax derecho anterior, tercio superior, excoriaciones dermoepidérmicas en ambos pómulos, tórax posterior, tercio medio, parrilla costal derecha, brazo</p>

<p>"[...] me metieron un golpe en la cara [...] me hincaron me empezaron a golpear [...] me dieron un disparo en la ingle es decir en la pierna [...]"</p>	<p>"[...] moretones en su cara es decir en ambos ojos, mejillas y frente, así como marcas visibles en sus muñecas, las cuales a su decir fueron ocasionadas por las esposas que le fueron colocadas, así mismo manifiesta que recibió un disparo en su pierna izquierda, bala que entró y salió de su cuerpo, manifestando sentir dolor en todo su cuerpo, toda vez que fue golpeado al momento de su detención [...]"</p>	<p>izquierdo, tercio inferior, cara anterior. Antebrazo derecho, tercio inferior, borde interno, dorso de mano derecha. Pierna derecha, tercio inferior, borde antero – externo rodilla izquierda "{...}"</p> <p>Tiempo probable en que fueron conferidas: 2 días. Causas probables: traumatismos contusos con puños cerrados y arma de fuego.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

➤ Empleo ilegal de las armas de fuego.

Aunado a lo precisado anteriormente, resulta importante realizar un análisis particular sobre los hechos denunciados por el Sr. *********, en el sentido de que cuando se encontraba bajo la custodia de los **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, uno de ellos accionó su arma de fuego causándole una lesión en la pierna izquierda del afectado, sin que éste hubiera desplegado alguna actividad tendiente a poner en riesgo la vida, la integridad o seguridad personal de los propios policías o de alguna otra persona que hubiese estado presente en la zona en donde se llevó a cabo su detención o cualquier otro lugar en el que hubiera estado custodiado el agraviado por los agentes investigadores.

En primer lugar, es oportuno destacar que esta Comisión Estatal al momento de solicitar a la **Procuraduría General de Justicia del Estado** el informe documentado sobre los hechos que nos ocupan, dio cuenta de la denuncia presentada ante este organismo por el Sr. *********, en la que hace alusión a la agresión causada en su pierna izquierda por un agente ministerial con su arma de fuego. De igual forma, este órgano protector hizo del conocimiento de la autoridad señalada que el afectado fue dictaminado por personal médico de esta institución en fecha 20-veinte de agosto del 2012-dos mil doce, y que entre las lesiones que se le encontraron presentó la siguiente: "(...)" *dos heridas contusas, de aspecto oval, de 2.5 y 2 cm largo localizadas en el muslo izquierdo, tercio superior, cara anterna* "{...}"

Ante tales circunstancias, la autoridad al momento de rendir su informe documentado fue omiso en dar una explicación completa, no sólo tocante al señalamiento del Sr. ********* respecto a la agresión por arma de fuego que denunció, sino también a la lesión que presentó y que guarda consistencia en el sentido de que sufrió de un disparo de arma de fuego en su pierna izquierda, lo cual no puede ir en detrimento del afectado, ya que en este caso es la autoridad la que conforme al **artículo 38 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, debe rendir sus informes de forma puntual respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de

cada uno de los aspectos que integran las denuncias sobre violaciones a derechos humanos.

Por todo lo anterior, este organismo al percibir incompleto el informe de la autoridad señalada respecto a estos hechos que nos ocupan, tiene a bien dar por ciertos los hechos denunciados por el Sr. *****, y llevar a cabo el análisis de los mismos en atención a la versión que expresó el afectado en su queja. Máxime que la herida de arma de fuego en la pierna izquierda del afectado se encuentra corroborada con las diversas documentales y dictámenes médicos que fueron recabados por este organismo en la investigación que se llevó a cabo con motivo de los presentes hechos; lesión la cual según el dictamen médico practicado por perito adscrito a esta institución, fue ocasionada en el tiempo en que la víctima se encontraba bajo la custodia de los elementos ministeriales.

Una vez asentado lo anterior, es importante dejar precisado que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe cumplir con tres elementos esenciales para su empleo, los cuales son: el principio de legalidad, el principio de necesidad y el principio de proporcionalidad. Dichos principios han sido abordados en dos documentos que nacen en el seno del sistema universal de protección de derechos humanos, es decir, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** y los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**. En el derecho interno mexicano existen varios instrumentos legales que hacen alusión a los principios en mención dentro del sistema nacional de seguridad pública, siendo uno de ellos, la **Ley de Seguridad Pública del Estado**.

Atento a los instrumentos antes señalados, y al alcance que tanto la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, como la **Suprema Corte de Justicia de la Nacional**, han dado a estos principios, podemos decir que el principio de legalidad obliga a todo el personal policiaco a emplear la fuerza siempre con el fin de perseguir un objetivo legítimo; además, para cumplir con el principio de necesidad, el funcionariado público tendrá que verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de las personas o situación que pretendan proteger de acuerdo con las circunstancias del caso; por último, para verificar que el principio de proporcionalidad se encuentre presente dentro de sus actuaciones, tendrán que analizar que el nivel de fuerza utilizado se encuentre acorde con el nivel de resistencia ofrecido, para lo cual tendrán que aplicar criterios diferenciados y progresivos, tomando en consideración que la persona presunta delincuente esté cooperadora o se encuentre oponiendo resistencia activa o pasiva en el caso concreto.

De lo anterior, se puede percibir que el empleo de la fuerza es excepcional, y sólo en apego a los tres principios abordados, sin embargo, tratándose del empleo de las armas de fuego existe una excepcionalidad reforzada que obliga a la utilización de éstas siempre como un último recurso o como la última posibilidad de controlar una situación que amerite la protección de los derechos humanos del personal de policía o de las personas que siendo miembros de la sociedad deben ser protegidas por éste. En general, los principios básicos de Naciones Unidas establecen que sólo se podrá acudir al empleo de las armas de fuego cuando exista un riesgo grave o inminente para afectar la vida o la integridad y seguridad personal de la policía o de otras personas.

Bajo éste análisis, y tomando en cuenta la versión de la víctima sobre cómo fue afectada su integridad y seguridad personal al momento de recibir un disparo con arma de fuego por parte de un elemento ministerial, este organismo observa que en el caso concreto al emplearse el arma de fuego contra el afectado, no se perseguía ningún fin legal, ni se cumplió con los principios de necesidad y proporcionalidad, ni mucho menos de la denuncia de la víctima se advierte que haya acontecido una situación de riesgo inminente para la vida de alguien, o incluso que hubiera existido la posibilidad de que se le provocaran a alguna persona lesiones graves en su cuerpo que atentaran contra su integridad y seguridad personal.

Por lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁷, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentaron los afectados, al momento de ser valorados por personal médico de este organismo, así como por el personal de las diversas instituciones médicas antes precisadas, toda vez que la

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas que las lesiones que les fueron certificadas a las víctimas por personal de esta Comisión Estatal, al momento de que se encontraban bajo su custodia.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención y durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de la autoridad policial, le genera a este organismo la convicción de que los **Sres. ***** y ******* fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tratos crueles e inhumanos.

En el presente caso, tomando en cuenta las agresiones sufridas por los afectados ******* y ******* a manos de la policía señalada, y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que los agraviados no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada²⁸, en la cual se les ocasionaron diversas lesiones en su cuerpo con fines de castigo personal y como medio de intimidación, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**²⁹.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por los **Sres. ***** y *******, constituye una transgresión a

²⁸ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008, 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpado Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales, tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un

impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto³⁰. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³¹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de

³⁰ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**³²:

"Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

Con todo lo anterior, resulta incongruente que el personal que integra las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

³² Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de las víctimas, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y ******* durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³³.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a la víctima de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁴, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

³³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³⁵.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁶. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la*

³⁵ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁷". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁸".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁰.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido, el artículo **8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

⁴⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”⁴¹

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁴².*

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otras personas del servicio público, responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas ******* y *******, efectuadas por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a los **Sres. ***** y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

MDH'EIP/L'CRJ